



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800140-03-010-2019-00364-00
Demandante	ANDAMETAL DEL SUR
Demandado	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
Fecha	18 de septiembre de 2020

**Informe secretarial.** Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado el apoderado del demandante solicita la corrección del Oficio 3965 del 16 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud de corrección del Oficio 3969 del 16 de diciembre de 2019, con el fin de que se emitan los oficios de levantamiento de medida cautelar sobre el remanente del proceso J021-2018-00471-01, toda vez que el oficio inicialmente fue remitido al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y ese proceso ya había sido remitido al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

En el memorial de solicitud de medidas cautelares se pidió así:

- *"Embargo de Remanente de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso que cursa en el juzgado 21 civil municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2018 – 00471 donde el demandante es la sociedad STEN COLOMBIA contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A."*

A tono con lo pedido la medida fue decretada así:

- *"3- Decretar el embargo de Remanente, títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. con NIT No 804 017 887-7 dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el que son partes, como demandante STEN COLOMBIA y como demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. con NIT No 804 017 887-7 con RADICACION No. 2018-471."*

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Disponen los incisos 1º y 3º del artículo 286 del Código General del Proceso:



*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

No sucede lo mismo con la segunda solicitud, teniendo en cuenta que no se incurrió en error de cambio de palabras, pues se incluyó correctamente el nombre de la autoridad judicial a quien era dirigido el oficio, cosa distinta es que el proceso después de haber sido avocado por el Juzgado 21 Civil Municipal, fue remitido a otro despacho judicial.

En consecuencia, se negará la corrección deprecada pues no se dan los supuestos de hecho del artículo 286 del C.G.P., y el juzgado carece de competencia para emitir decisiones al interior de un proceso cuyo conocimiento o trámite de ejecución está en manos de otra autoridad judicial.

## RESUELVE

**Único:** Abstenerse de corregir el Oficio 3965 del 16 de diciembre de 2019, dirigido al Juzgado 21 Civil Municipal, por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.R

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**28c512bd12cafe628e6e8537c6bbcde3a82e5150e343ffaefae64f404da60cbb**

Documento generado en 19/09/2020 08:32:39 p.m.



Proceso: Corrección de registro Civil de Nacimiento y Cédula.  
Radicado: 08001 40 53 010 2019 00688 00  
Demandante: ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ  
Fecha: 18 de septiembre de 2020

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

La señora ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ, presentó la demanda referenciada, con las siguientes pretensiones:

- Que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento asentado en Sabanalarga Atlántico y corrección de la cédula de ciudadanía, en la cual aparece un segundo nombre "MARÍA", como también el lugar de nacimiento que es el Municipio de Cali-Valle del Cauca.

Lo anterior, por haber sido sentado fuera de los límites territoriales, ante funcionario incompetente.

Funda sus pretensiones en los siguientes

#### HECHOS

- Nació el 22 de octubre de 1971, en Cali Valle del Cauca, nacimiento registrado el 15 de noviembre de 1971.
- En 1976 se radicó con su madre en Valencia -Carabobo, de Venezuela.
- En 1996 regresaron a Colombia y se establecieron en Barranquilla-Atlántico.



- Que intentaron contactar a su padre ALFREDO JULIAO ROCA, para que le suministrara un registro civil de nacimiento, para diligenciar la cédula de ciudadanía y poder obtener un empleo.
- Que por falta de recursos económicos se les imposibilitó viajar a Cali a obtener el registro por lo que decidió registrarse de nuevo en Sabanalarga – Atlántico, tramitar su cédula de ciudadanía y agregar un nombre más – MARÍA - que no corresponde al registro civil original.
- Meses después regresaron a Venezuela. Posteriormente, al volver a Colombia se radicó en Barranquilla Atlántico, con sus hijos, quienes se han visto afectados pues no pueden gozar de la doble nacionalidad, importante para tener una vida digna.

### TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 23 de enero de 2020, mediante auto en el cual se fijó el 17 de marzo como fecha para audiencia y se decretaron pruebas, sin embargo, no pudo realizarse por estar en aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional en virtud del COVID19.

Reanudados los términos, se señaló como fecha para su realización el 17 de septiembre de 2019, no obstante, no comparecieron ni la apoderada demandante ni su representada, por lo que el despacho al advertir que las pruebas del expediente eran suficientes para decidir el fondo del asunto y no había más pruebas que practicar, en audiencia virtual anunció que dictaría sentencia escritural dentro de los 10 días siguientes.

### PRUEBAS

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ expedida el 18 de junio de 1997 (folio 9).
- Copia auténtica del folio 155 correspondiente al registro civil de nacimiento de ELIANA JULIAO nacida el 22 de octubre de 1971. Hija de Alfredo Juliao y Ruth Gómez. (folio 7) protocolizado el 15 de noviembre de 1971 en la Notaría Segunda de Cali.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ nacida el 22 de octubre de 1971. Hija de Alfredo Juliao Roca y Ruth Gómez. (folio 8) Indicativo serial 26158059. Inscrito el 5 de junio de 1997. Notaría Única de Sabanalarga.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la modificación del estado civil, la Corte sostuvo en la Sentencia T-504/94 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero:



**"La corrección del registro civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria, como se verá a continuación.**

La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el artículo 89 del Decreto No. 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto No. 999 de 1988, establece que 'las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados.' Esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, sin brindar elementos que distingan claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil.

La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial sólo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad. [...]

En ese orden de ideas, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez." (Subraya la Sala).

### Y más adelante la Corte Constitucional expresó:

"En materia de corrección de los errores, en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988<sup>[15]</sup> respectivamente, señalan:

**"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".**

"Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas



*de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.*

*En armonía con las disposiciones transcritas y con las previsiones del Código Contencioso Administrativo antes relacionadas, para esta Sala es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten “alterar el registro civil”, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren “una decisión judicial en firme”.*

*Lo último, sin perjuicio del reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, porque, al tenor del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, la atribución de la paternidad, mediante la suscripción del acta de nacimiento, el otorgamiento de escritura pública o las manifestaciones de voluntad testamentaria o expresa y directa, ante el funcionario judicial correspondiente, tiene plenos efectos.”<sup>1</sup>*

### **A tono con ese criterio, se pronunció la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el extracto circular 070/2009:**

**“Correcciones por escritura pública:** Los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos, y los que se establezcan con el documento antecedente, se corregirán mediante el otorgamiento de escritura pública, para ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito (ej: corrección del nombre del padre, figuraba Ancizar Mondragón Lemus y ahora: José Ancizar Mondragón Lemus); (se anotó en el sexo del inscrito “colombiana”, si bien es cierto colombiana no corresponde a un sexo, en este caso no se puede corregir por solicitud escrita por cuanto bien puede ser “masculino o femenino”), (corrección de RH y grupo sanguíneo cuando no hay documento antecedente); (corrección de sexo, mas no cambio de éste); siempre y cuando al notario se le aporte prueba de que se trata de una corrección; en la escritura pública se debe indicar el documento que fundamenta la corrección y debe ser protocolizado en ella. **112. Correcciones por decisión judicial:** Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del

<sup>1</sup> Sentencia T – 450 de 2007. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un juez (de familia) de la República, mediante sentencia ejecutoriada. (Ej.: cambio de sexo, impugnación de paternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, **corrección de la ciudad y fecha de nacimiento de una u otra, etc.**) En estos casos en que lo que se pide por el interesado es el cambio de uno de los requisitos esenciales contenidos en el registro del estado civil, se deberá presentar demanda al juez competente en que se expongan los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentales, y testimoniales, y por el trámite que corresponda, logre así un fallo que ordene la modificación del acta del estado civil, para de este modo procederse por la oficina de registro civil, respectiva. (Negrilla fuera de texto.)

De lo anterior se extrae que la competencia para tramitar las correcciones de errores en el registro civil de las personas, estaba atribuida al funcionario responsable del registro o al Juez de Familia, dependiendo de que tales correcciones alteren o no el estado civil del inscrito, sin embargo, el Código General del Proceso la atribuyó a los jueces civiles municipales; en consecuencia, hoy día, si las correcciones no alteran el estado civil conoce el funcionario responsable del registro y, si lo alteran, conoce el Juez Civil Municipal.

En el caso analizado, ELIANA JULIAO, nació en Cali – Valle del Cauca, el 22 de octubre de 1971, nacimiento que fue inscrito el 15 de noviembre de 1971 en la Notaría Segunda de Cali. Este registro se efectuó a petición del señor ALFREDO JULIAO, padre de la demandante.

Posteriormente, fue registrada como ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ nacida el 22 de octubre de 1971 en Sabanalarga, hija de Alfredo Juliao Roca y Ruth Gómez, indicativo serial 26158059, inscrito el 5 de junio de 1997 en la Notaría Única de Sabanalarga a petición de Ruth María Gómez de Juliao y con declaraciones de dos testigos.

Así mismo, la cédula de ciudadanía ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ fue expedida el 18 de junio de 1997, con base en el segundo registro de nacimiento.

Como coexisten dos registros civiles de nacimiento de ELIANA JULIAO GÓMEZ, que contienen datos diferentes sobre su nombre y su lugar de nacimiento, se evidencia una alteración del estado civil que debe ser corregida dilucidando cuál de los registros debe permanecer vigente y cual declarado nulo.

El efecto de esta inscripción ante funcionario sin competencia para ello, está contemplado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

**1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.**



2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

En el caso analizado, la inscripción efectuada ante el Notario Segundo de Cali – Valle del Cauca, el 15 de noviembre de 1971 en la Notaría Segunda de Cali, tiene plena validez.

Mientras que el segundo registro de ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ, se llevó a cabo ante funcionario sin competencia para ello, lo que acarrea la nulidad de la inscripción efectuada mediante el Registro Civil de nacimiento de indicativo serial 26158059, inscrito el 5 de junio de 1997 en Sabanalarga.

Por lo anterior se declarará la nulidad del documento antes citado y se ordenará que se oficie a la Notaría Segunda de Cali, para lo de su cargo.

Así mismo, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, corregir los datos de la cédula de ciudadanía de la demandante, es decir, su nombre ELIANA JULIA GÓMEZ y su nacimiento en Cali - Valle del Cauca, a fin de que corresponda a la realidad de su estado civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ, de indicativo serial 26158059, inscrito el 5 de junio de 1997 en Sabanalarga, por lo anotado en las consideraciones.

En consecuencia, ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento ELIANA MARÍA JULIAO GÓMEZ, de indicativo serial 26158059, inscrito el 5 de junio de 1997 en la Notaría única de Sabanalarga. Oficiese.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corrija los datos de la cédula de ciudadanía de ELIANA JULIAO GÓMEZ, a fin de que sus datos correspondan a los anotados en el Registro Civil de Nacimiento inscrito ante el Notario Segundo de Cali – Valle del Cauca, el 15 de noviembre de 1971, es decir, su nombre ELIANA JULIAO GÓMEZ y su nacimiento en Cali - Valle del Cauca.



**TERCERO: Expídase** copia de esta sentencia y el desglose de los documentos a costas de los interesados.

**CUARTO: Archívese** el proceso y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza